



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Repondo, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA.

#### Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice a este de la Gobernación con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Representante de España en Lisboa dice a este Ministerio con fecha 8 del actual lo que sigue:—Cada día es mayor el número de comunicaciones y telegramas que los Gobernadores, Jueces de primera instancia y Alcaldes dirigen a esta Legación y Consulados, pidiendo a préstamo de urgencia unas veces y sin el siquiera otras, la detención de súbditos españoles a quienes se califica de reos.

—Estas comunicaciones, enteramente fuera de la cláusula de la convención de 28 de Julio de 1868, ya por no estar autorizadas de documentos legales y ya también por no venir por conducto regular, ocasionan por de pronto un conflicto entre el deseo de secundar a las autoridades y el temor de aceptar responsabilidades, cuya estension se desconoce y son algunas veces seguidos de un silencio completo, que da a la prisión toda el carácter de detención arbitraria.—La repetición de semejantes casos, me obliga a rogar a V. E. se sirva adoptar las medidas que estime oportunas, para que las demandas de extradición vengan exclusivamente por conducto de ese Ministerio, acompañadas de los documentos que la convención exige y señalando desde luego

el punto en que ha de hacerse la entrega de los reos, para evitar así las desagradables contestaciones a que dá lugar la larga prisión de ellos, en espera de que se determine el punto para la extradición.—Lo que traslado a V. E. de orden del Sr. Ministro de Estado para que se sirva disponer se den las órdenes oportunas a fin de que las peticiones de extradición se hagan por el conducto que está mandado.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan en la preinserta comunicación. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.—El Subsecretario Interino, Hipólito Rodríguez.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Hecha de 11 de Octubre.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

Hno. Sr.: Debiendo tener lugar en esta corte los exámenes de los empleados activos y cesantes residentes en la Península, que forman parte del escalafón de Aduanas de las Antillas, en el plazo de 30 días, a contar desde el 28 de Setiembre último, en que terminó el año señalado por el art. 11 del decreto de la Regencia de 23 de Noviembre de 1870; el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que hasta el 24 del corriente se reciban en la Sección de Hacienda de este Ministerio, y se pasen sucesivamente al Tribunal de exámenes, las instancias de los individuos que se hallen en aquellas circunstancias y deseen llenar dicho requisito para poder continuar perteneciendo al expresado

cuero, con arreglo a la prevenido en el art. 4.º del decreto de 11 de Diciembre de 1869, en el 7.º del de 23 Noviembre de 1870 y en las Reales Órdenes de 20 de Julio y 16 de Setiembre último.

De la de S. M. lo digo a su V. J. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. J. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1871.—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Artículo 4.º del decreto de la Regencia del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Pertenecerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar e ingresarán en él con la categoría que les correspondiera al tiempo de formarse el escalafón correspondiente todos los empleados que, habiendo servido con probidad y este destino de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, a contar desde la publicación del presente decreto.

Artículo 7.º del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Noviembre de 1870.

Los exámenes a que se refiere este decreto se limitarán a los empleados activos y cesantes del ramo que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y solo podrán ingresar en él por medio de oposición.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

Aunque la instrucción de 28 de Noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, determina en su art. 10, el número de ejercicios de que han de constar, un específico generalmente la forma en que deban verificarse ni las materias que a cada uno comprendan; por esta razón, y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (Q. D. G.) se manifieste a V... que las

asignaturas comprendidas en los números 1.º al 5.º del art. 2.º de la referida instrucción, deberán distribuirse en tres grupos que correspondarán a igual número de ejercicios, en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Aritmética.— Nociones de Geometría.— Geografía comercial.— Física.— Química.— Historia natural.

Segundo ejercicio. Nociones de Artes mecánicas.— Procedimientos industriales.— Economía política.— Derecho administrativo y mercantil, y uno de los tres idiomas designados en el programa.

Tercer ejercicio. Legislación de Aduanas de las Antillas y su comparación con la de la Península y principales naciones extranjeras.— Práctica de reconocimientos y abonos.— Resolución de expedientes.

Lo que de Real orden comunico a V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—El Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y al Jefe de la Administración económica de la de Puerto-Rico.

Real orden de 20 de Julio de 1871.

La proximidad con que van a verificarse los exámenes de los empleados activos e cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafón provisional mandado formar por decreto de 23 de Noviembre último, exige la pronta adopción de medidas que aclaran algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunicó a V... con esta fecha las órdenes convolventes para que se proceda a la formación del Tribunal de exámenes a que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose también la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por sí solo para regularizar completamente este servicio, atendida toda causa que pudiera ocurrir; y en su virtud el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer.

1.º Que para atender a la retribución que el art. 9.º del reglamento de 23 de Setiembre último concede a los Vocales examinadores se exija a los examinandos un derecho que se denominará de examen, a cuyo efecto deberá elevarse reformado el art. 16 de la instrucción de 28 de Setiembre de 1870 en la forma siguiente:

Artículo 16. Las inscritas en dichas listas, para tomar parte en los ejer-

cias, se procederán de una papeleta que los facilitará el Secretario del Tribunal, abonado por esta en Madrid la suma de 10 pesetas, y de 20 en la Habana y Puerto Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examinadores que hayan concurrido a los ejercicios y en proporción a la asistencia de cada uno.

2.º Que no consignando la referida instrucción el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el art. 1.º de la misma, se apliquen a estos idénticos reglamentos que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien ordenará extimirse de los requisitos establecidos en su art. 13, bastando en su consecuencia la solicitud pidiendo examen, atendiendo siempre a la que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 antes trascrito.

Lo que comunico á V., de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V., muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.—L. de Ayala.—Sr. Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba y Jefe económico de la de Puerto Rico.

**Real orden circular de 16 de Setiembre de 1871.**

Para llevar a efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico, en la parte que se refiere á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafón se les hubiese concedido este derecho mediante certificación, dispuso S. M. en 20 de Julio último que se instasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto Rico; y por otra Real orden de 1.º de Agosto siguiente se ordenó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situación en que quedarán los individuos que no se presenten a ellos ó no resulten aprobados, S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicación entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los exámenes referidos tengan lugar en el término proceso de 30 días en Madrid y Puerto Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el día en que resulte cumplido un año de la publicación del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, conforme al artículo 11 del decreto de 23 de Noviembre último.

2.º Que el Intendente de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á examen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.º Que por el primer correo precitado, después de terminado el período de exámenes, remitan ambos Jefes a este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinados y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de examen.

Y 4.º Que los empleados activos y los cesantes que el período respectivo de 30 ó 45 días concedido para presentarse á examen dejasen de hacerlo, así

como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al cuerpo, y serán baja en el escalafón sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real orden lo digo á V., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V., muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.—Mosquera =Señor....

(Gaceta del 14 de Octubre.)  
**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETO.**

Elmo. Sr.: Siendo muchas las instancias que se presentan en este Ministerio de alumnos de las diferentes Facultades que solicitan dispensa del año preparatorio, y muy distinto el criterio con que los Rectores interpretan la orden de 10 de Noviembre de 1868 que á este asunto se refiere, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se declare en todo su vigor la referida orden, y que en su virtud no se dispense del estudio del curso preparatorio sino á los alumnos á quienes la legislación antes vigente obligó á emblear seis años en la segunda enseñanza; pero de ningún modo á los que invirtieron cinco años en dichos estudios, ó á los que emplearon mayor número por su voluntad ó conveniencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1871.—Montejo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Circular.**

Elmo. Sr.: El Gobierno de S. M., que por medio de una política liberal y expansiva busca el desarrollo de los elementos de vida y prosperidad del país, considera necesario que la Administración pública conduzca eficazmente á tan importante objeto. Como más libres sean las instituciones de un pueblo, mayor también ha de ser la severidad de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y mayor el celo que desplieguen en defensa de los intereses y derechos del Estado. Estas ideas, aplicadas principalmente á la Administración económica en sus múltiples y complejas funciones, servirán á V. I. de punto de partida para la marcha que haya de seguir en lo sucesivo; teniendo muy presente que ni puede haber libertad, tranquilidad y confianza si en la tributación no presiden justicia é igualdad absolutas, ni el Estado ha de robustecerse si carece de recursos suficientes para cubrir sus obligaciones.

Mi digno antecesor, realizando considerables economías en la mayor

parte de los servicios y creando al par nuevos recursos, consiguió presentar á las Cortes una suma de ingresos probables, equivalente á la que arrojan los gastos más precisos. No abandonará el Ministro que suscribe semejante camino; antes bien procurará todavía reducir los gastos, aunque sin menoscabo de los intereses permanentes y reproductivos del Tesoro. Pero inútiles serán cuantos esfuerzos se hagan para la completa nivelación del presupuesto si el producto de los impuestos y rentas no responde, como desgraciadamente viene sucediendo hace muchos años, á los cálculos de antemano formados. La decadencia de las rentas públicas, que acusa ó disminución de la riqueza general, ó vicios orgánicos en la parte administrativa, destruyen en germen cualquiera proyecto por beneficioso que fuera su planteamiento, y trae consigo complicaciones económicas, causa siempre de conflictos políticos y sociales. Es preciso, pues, evitar el mal; y esto incombete especialmente á la Administración.

Para ello, no sólo exigirá á los empleados el cumplimiento estricto de sus deberes, sino hasta aquel desvelo que los hombres laboriosos consagran al acrecentamiento de su fortuna y al bienestar de la familia. Así como premiará el Gobierno al que con tal diligencia sirva al país, castigará á quien con su conducta dé siquiera motivo de duda acerca de su asiduidad en el trabajo ó de la moralidad de sus actos.

Rentas hay que, en vez de aumentar en productos, permanecen estacionarias, cuando no figuran con sensible baja. La de Aduanas, que después de la reforma liberal decretada por las Cortes debió adquirir gran desarrollo, no presenta, sin embargo, cuadro tan favorable como fuera de desear; efecto de fraudes y abusos que parece le son ingáuticos. El subsidio industrial y de comercio, á pesar de las nuevas industrias nacidas del desistimiento de la sal, pólvora y de la libre venta de tabacos habanos, lejos de prosperar, ha decrecido en progresión alarmante. En los productos de propiedades y derechos del Estado se ha advertido también descenso; y si además de esto se tiene en cuenta la masa de propiedad que permanece oculta, dando lugar á que se eleva el tipo del impuesto en la contribución directa, con grave perjuicio de los contribuyentes de buena fé, se comprende que la situación de las rentas públicas nada tiene de lisonjero y bonancible.

Perseguir con firmeza el fraude, castigar severamente los abusos, investigar con perseverancia la riqueza imponible, y recobrar los bie-

nes y derechos que por cualquier concepto pertenezcan al Estado, he aquí lo que todos y cada uno de los funcionarios de la Administración económica han de procurar sin descanso. El empleado desahogado por sí mismo, dentro de su esfera respectiva, los asuntos que le competen, huyendo en la posible, de envolver su responsabilidad personal en la colectiva de juntas, comisiones y consejos, ó de debilitarla con una tramitación larga y complicada de los expedientes. El ciudadano tiene el derecho de que se resuelvan pronto y en justicia sus asuntos, y este derecho se convierte en deber para el empleado, deber que en manera alguna puede eludir.

Confío en que V. I. observará, y hará que por todos sus subordinados se observen, las instrucciones expuestas; y espero que votadas por las Cortes las medidas que nuestra situación exige, los esfuerzos paraverantes de la Administración lograrán que las rentas se repongan hasta el punto de que el Tesoro funcione con desembarazo, sin necesitar otras operaciones de crédito que las imprescindibles para el natural y ordinario desarrollo del presupuesto.

De orden del Rey lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de....

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Núm. 120.

**Elecciones.**

Por el Ayuntamiento de Cubillos, en sesión de 23 de Setiembre último, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en un solo colegio en la capital del Ayuntamiento y su casa consistorial, al que concurrirán á emitir sus sufragios todos los electores del distrito.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, Leon 18 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 121.

Por el Ayuntamiento de Barrios del Páramo, en sesión de

lobrada el día 15 del actual, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en los tres colegios siguientes:

- 1.º En Bercianos y su casa de Ayuntamiento.
- 2.º En Villar del Yerno y casa del D. Manuel Martínez.
- 3.º En Zúñares y casa nueva de Isabel Barrera.

Por el de Aldeadefo, en sesión de 24 de Setiembre último, se designó un solo colegio en la capital del Ayuntamiento y su casa consistorial, al que concurrirán á emitir sus sufragios los electores del distrito.

Por el de Villanueva de las Manzanas, en sesión celebrada el día 1.º de Setiembre próximo pasado, se acordó establecer un solo colegio en la capital del Ayuntamiento y su casa consistorial, al que concurrirán los electores de los pueblos de Villacelama, Pataquinos y Riego del Monte.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 20 de Octubre de 1871. —El Gobernador, *Julian Garcia Rivas*.

### DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### COMISION PERMANENTE.

*Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Octubre de 1871.*

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana, con asistencia de los Sres. Valle y Balbuena, y leida que fué el acta de la anterior quedó aprobada.

Vistos los acuerdos de 22 de Agosto último y 13 de Octubre del año anterior, ordenando al Alcalde de Alja de los Melones procediese al pago de los haberes que se adeudan á D. Ramon Gutierrez Nafiz, Secretario interino que fué del Ayuntamiento y á D. Juan Rodriguez, por anticipos hechos para el pago de la formacion de las cuentas del Posito, y hallandose dicho Alcalde amonestado, apercibido y multado por la falta de cumplimiento de aquéllas disposiciones, se acordó hacer uso del apremio establecido en el articulo 171 de la ley

municipal, nombrando un comisionado que en bienes del Alcalde haga efectiva la multa impuesta y las cantidades reclamadas.

#### INCIDENCIA DE QUINTAS.

Ayuntamiento de Santiago Millas.

Número 16. — Miguel Seo Rodriguez. — Justificada por este interesado en el día de hoy la exencion propuesta en el acto de la declaracion de soldados, de ser hijo de padre que tiene otro sirviendo por suerte en el ejército, se acordó con arreglo á las prescripciones consignadas en la regla 1.ª art. 77, y número 11 del 76, de la vigente ley de sueldos, declararle exento.

Ultimado el expediente en averiguacion de los bienes que posee D.ª Eulalia Curande, acogida por cuenta de los fondos provinciales en el Manicomio de Valladolid, quedaron adoptadas las disposiciones necesarias para que una vez satisfechas las deudas que resultan contra ella tal, entre la provincia á reintegrarse del importe de las estancias causadas por la demente.

Reproduciéronse la nueva queja por el Alcalde Grandefes de hallarse interceptada la via pública en termino de Palazuelo, se acordó prevenir al Alcalde de Villadefo que si á término de tercero día no ha cumplido cuanto se le ordenó en 7 de Junio último, se le exigirá la multa de veinte y cinco pesetas con la cual queda conminado.

Acreditados por Isidro Banca y José Alier, vecinos de esta ciudad, los requisitos prevenidos para obtener sueldo á fin de atender á la lactancia de sus hijos, se acordó conceder á cada uno de ellos cuatro pesetas mensuales con cargo al Hospicio de Leon.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales en el Asilo de Beneficencia y Manicomio de Valladolid, durante el mes de Setiembre último.

Vista la contestacion á los reparos ocurridos en el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Arganza respectivas á los años de 1861, 1862-63, 1863-64 y 1864-65 y resultando que con los documentos unidos al expediente, queda aun sin justificar la cantidad de 2 036 pesetas 37 céntimos, se acordó que en el término de ocho dias sea reintegrada por los creditores á la Depositaria municipal, y que pasado este plazo sin verificarlo proceda el Alcalde por la via de apremio á hacerla efectiva.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes. Bercianos del Paramo 1868-69 y 1869-70. Pozuelo del Paramo 1866-67. Villanueva de Jamuz 1866-67 y Villazala 1869-70.

Quedaron reparadas las de Armunia 1869-70. Gurrafe 1869-70. Pobladora de Pelayo Garcia 1868-69 1869-70.

Palacios de la Valderrera 1869-70. Riego de la Vega 1868-69 y 1869-70. Castrocontrigo 1868-69 y 1869-70. Villazala 1868-69. Villacueva de Jamuz 1867-68, 1868-69 y 1869-70. Alja de los Melones 1858, 1859 y 1860. S. Cristóbal de la Polanera 1868-69 y 1869-70. S. Esteban de Nogales 1868-69 y 1869-70. Logana de Neguillos 1868-69 y 1869-70. Pozuelo del Paramo 1867-68, 1868-69 y 1869-70. Calzala 1867-68. Sanceda 1868-69 y 1869-70 y Matanza 1869-70.

Resultando hallarse desaparecidos los niños Leoncio, Rosario y Antonia Alonso, naturales de Valencia de D. Juan, quedó acordado recogerlos en el Hospicio de esta ciudad, previa presentacion de sus partidas de bautismo en el Establecimiento.

Terminados los asuntos pendientes se levantó sesion. — Leon 16 de Octubre de 1871. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el sorteo celebrado el 7 del corriente, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, á D.ª Maria Martínez hija de D. Narciso, miliciano nacional de Alcazar, muerto en el campo del honor. Leon 19 de Octubre de 1871. — Alejandro Alvarez.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Leon.

D. Mauricio Gonzalez Reyero, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que las cuentas municipales reunidas por el depositario, correspondientes á los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70, censurados ya por la Junta de contribuyentes, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 65 dias para los efectos que expresa el artículo 162 de la ley de Ayuntamientos. Leon y Octubre 17 de 1871. — Mauricio Gonzalez.

### REPARTIMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresa, se anuncia hallarse terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal del presente año económico, y expuesto este al público por 8 dias, para

que las personas que se crean agravadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Chezas de Abajo.  
Villamol.  
Benavides.

### DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Montes Mago, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

A los Alcaldes, Jueces municipales, agentes de la autoridad y puestos de la Guardia civil de la provincia

Hago saber: que en el Juzgado de Ponferrada se instruye causa criminal de oficio por robo ejecutado á D. Salvador Vega, parroco de Robledo de Sobrecastro, en la noche del veinte y dos de Agosto último, consistente en dinero y varios efectos que se dirán, he acordado en virtud de auto recibido encargarme como encargo á dichas autoridades que por cuantos medios les sugiera su celo averiguen el paradero de dichos efectos y dinero, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ponferrada, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Leon á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco Montes. — P. M. D. S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

### RELACION DE LOS EJERCICIOS ROBADOS.

Dos escopetas y una pistola, dos capas una color de lana nueva y otra color azul oscuro á modo uso, un monterisco usado, un fondo de paño fuerte negro, dos relojes de bolsillo, ambos de plata y uno de repeticion, un número indeterminado de camisas y calzoncillos, sin marca, de lienzo bueno del país, un número indeterminado de calcetas y medias de lana negra, un abrigo de bayeta del Reino, cuatro chalecos uno de felpa color café oscuro y otros negros de paño, ocho mil reales, próximamente la mayor parte en monedas de cinco duros.

Lic. D. Francisco Montes Mago, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

A los Alcaldes Jueces municipales, agentes de la autoridad y puestos de la Guardia civil de la provincia.

Hago saber que en el Juzgado de Ponferrada se instruye causa

criminal de oficio sobre robo de tres caballerías de la propiedad de D. José Cortés, vecino de Husillos, la noche del 1.º del corriente, cuyas señas se dirán, he acordado en virtud de exhorto recibido, encargar como encargado á dichas autoridades que por cuantos medios les sugiera su celo, averiguen el paradero de las tres caballerías, poniéndolas caso de ser habidas, á disposición del espresado Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encierran. Dado en León á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

SEÑAS DE LAS CABALLERÍAS.

Una mula de tres años de edad, pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, un poco rozada de la mano izquierda de haberse encabestrado, herrada de las dos manos. Un macho de treinta meses, pelo negro, de siete cuartas menos un dedo de alzada, bastante doble, sin herrar. Un potrillo bastante corpulento, de tres años, pelo castaño también sin herrar.

**D. Manuel Navas Mediavilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido:**

Certifico: que en la demanda de pobreza interpuesta en este Juzgado por Francisca Perez, vecina de Tercia, y en su representación el Procurador habilitado D. Valentín de Prado, para que se le oiga y defienda en concepto de tal, en el concurso de acreedores que ha promovido su marido Luis Blanco, y en el que pretende ser parte en reclamación de sus dotes, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda de pobreza, propuesta por Francisca Perez, vecina de Tercia, y en su representación el Procurador habilitado D. Valentín de Prado, para que se le oiga y defienda en concepto de pobre, en el concurso voluntario de acreedores, que ha promovido su marido Luis Blanco, y en el que pretende ser parte en reclamación de sus dotes.

Resultando 1.º: que Francisca Perez, vecina de Tercia, y en su representación el Procurador habilitado D. Valentín de Prado,

promovió incidente de pobreza pura que se le declaró tal, y defendió en el mismo concepto, en el concurso voluntario de acreedores presentado por su marido Luis Blanco, en el que tiene que mostrarse parte, en reclamación de sus dotes.

Resultando 2.º: que conferido traslado por seis días respectivamente al concursado Luis Blanco, acreedores D. Amest. Perez, D. Joaquin Martínez, D. Joaquin Martínez, Francisco Garcia, don Agustín Garcia, D.ª Manuela Arnaiz, herederos de D. Isidro Dalgado, D. Enrique Ranquín, don Ignacio Sanchez, D. Francisco Javier Fernandez, D. Bernardino Villegas, D. Angel Garcia, D. Inocencio Puentes, D. Francisco Sabugo, D. Francisco Bartoli, D. Antonio Goello, y D. Juan Miguñel Vigil, lo mismo que al Promotor fiscal, solamente lo evacuó este último en el sentido de que no se oponía á la declaración de pobreza que solicita la Francisca, si acredita esta circunstancia en el término de prueba.

Resultando 3.º: que no habiendo evacuado el traslado el concursado Luis Blanco y acreedores mencionados dentro del término legal, y acusada por el Procurador de la Francisca en rebeldía, se les declaró rebeldes, recibiendo el incidente á prueba.

Resultando 4.º: que los testigos presentados por el Procurador Prado deponen de conformidad, que Francisca Perez no tiene rentas, cultivo de tierras, y crianza de ganados, cuyos productos equivalgan al producido de dos bracerías, ni percibe salario permanente ó sueldo equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad, así como también de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tercia, visada por el Alcalde, que no aparece como contribuyente en el padrón de riqueza.

Considerando 1.º: que Francisca Perez probó cumplidamente hallarse comprendida en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Vistos el citado artículo, así como también el ciento ochenta y uno de la misma ley, dicho Sr. Juez por ante mí escribano, falla: que debe declarar y declara pobre, para los efectos legales á Francisca Perez, vecina de Tercia, mandando en su consecuencia que se le oiga y defienda como tal en la reclamación que intenta hacer de sus dotes en el concurso voluntario de acreedo-

res promovido por su marido Luis Blanco, debiendo disfrutar los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno ya citados, y quedando obligada á lo dispuesto en los ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley de enjuiciamiento civil, debiendo además de notificarse esta sentencia en Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicarse en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se pasa el oportuno testimonio al Sr. Gobernador, en conformidad todo á las prescripciones del artículo mil ciento noventa de la referida ley.

Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó, y firma S. S., de que yo Escribano doy fé.—Patricio Quirós.—Ante mí, Manuel Navas Mediavilla.

Y cda el fin de que pueda insertarse la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado en la misma, expido el presente que firmo en Astorga, Octubre diez ocho de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Navas Mediavilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Sociedad de Amigos del Pais de Leon.*

Esta sociedad distribuirá entre los ganaderos de la Provincia, con ocasión de la próxima feria, los tres premios siguientes:

- 1.º Uno de *ciento veinte y cinco pesetas* (300 reales), al criador que presente el mejor novillo ó novilla de dos á tres años.
- 2.º Otro de *cien pesetas* (400 reales), al que exhiba el mejor jato ó jata de uno á dos años.
- 3.º Otro de *setenta y cinco pesetas* (300 reales), al expositor del jato ó jata de la referida edad que siga en mérito al anterior.

La adjudicación de estos premios correrá á cargo de un Jurado compuesto de labradores, ganaderos y catedráticos de la Escuela Veterinaria, bajo la presidencia del Director de esta Sociedad.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al criador que presente mayor número de reses con las condiciones exigidas para cada caso. Estas condiciones serán, en general, según el orden de importancia que

se les ha de conceder: 1.º la buena conformación de los animales; 2.º su grado de desarrollo; 3.º su docilidad; 4.º su estado de limpieza.

A cada premio acompañará una certificación honorífica expedida por la Sociedad.

Los ganaderos que quieran optar á los premios indicados presentarán las reses que hayan de exponer en el patio grande de la Escuela Veterinaria el día 31 del corriente á las diez de la mañana. Leon 18 de Octubre de 1871.—El Director, Juan Tellez Vieón.—El Secretario, Gregorio Pedrosa Goinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Comandancia de la Reserva de Leon se admiten voluntarios de 19 á 35 años de edad para servir como soldados en el Ejército de Ultramar con las ventajas siguientes:

100 pesetas en el momento de alistarse.

6 reales diarios desde que se alistan, y 7 reales desde el día que se embarquen.

1.000 reales por cada año que sirvan; pudiendo alistarse por dos, tres, cuatro ó seis años.

*Documentos que deben presentar para ser admitidos.*

Cédula de vecindad que exprese la edad y estado de soltero ó viudo sin hijos. Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y con el sello del Ayuntamiento.

A falta de la cédula de vecindad, partida de bautismo y de soltería.—El Comandante de la Reserva, Tomás de las Heras.

*Colegio de 1.ª clase de S. José, Madrid, calle del Olivar n.º 6.*

En este antiguo y acreditado establecimiento se dan la 1.ª y 2.ª enseñanza completas, clases de dibujo, etc. Cuenta con un distinguido cuerpo de Profesores y posee excelentes gabinetes de física, química ó historia natural. Se admiten pensionistas, medios pensionistas y externos.

Se remite por el correo el Reglamento á las personas que lo soliciten del Director don Casto de Miguel.